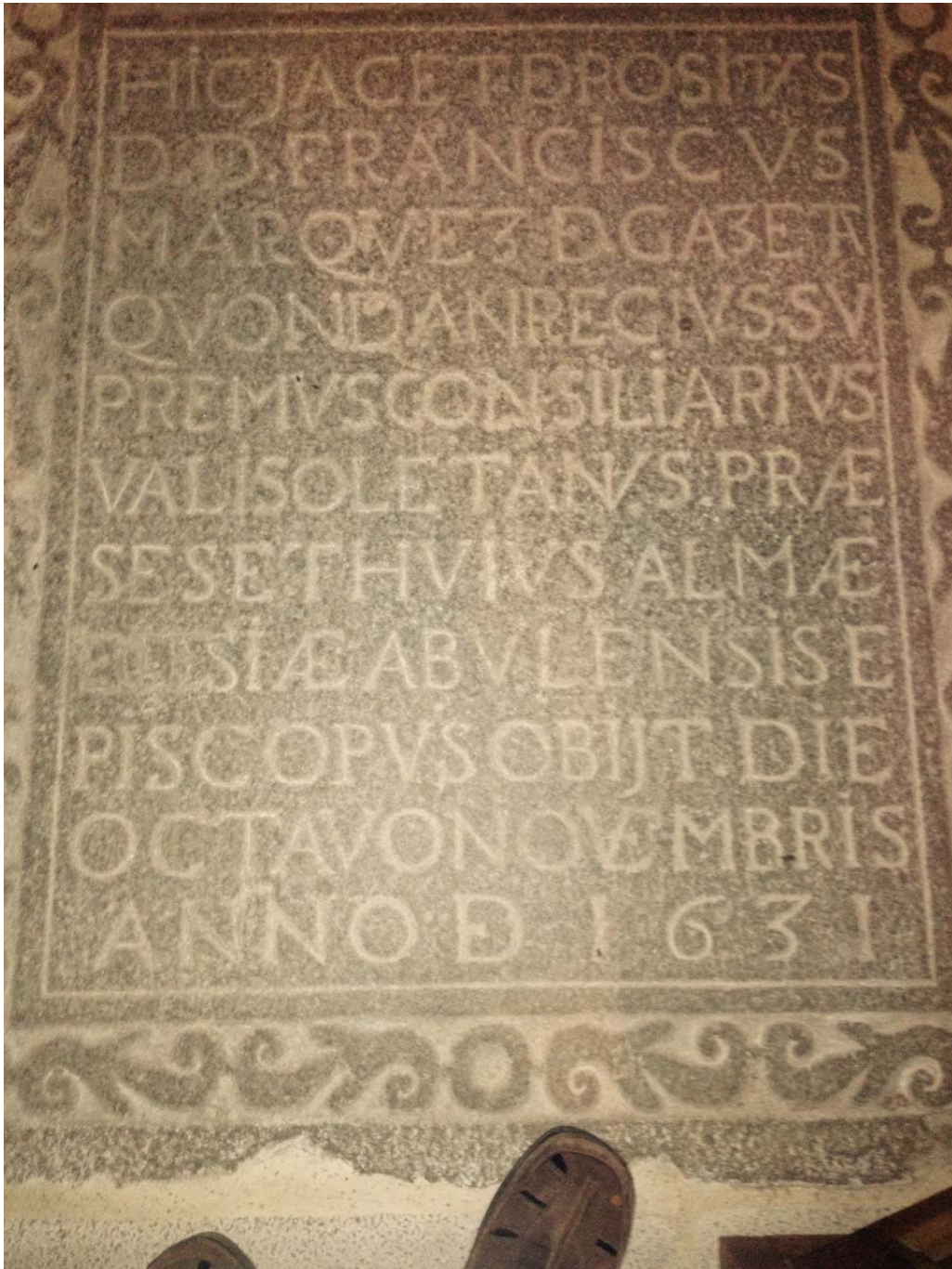


INVENTARIO DE LOS BIENES DE LA CAPELLANÍA INSTITUIDA EN LA IGLESIA
DE HERRERUELA (TOLEDO) POR FRANCISCO MARTÍN BEATO EN 1627.

Autor: Antonio Camacho Rodríguez.



Lápida en la Capilla Mayor de la Catedral de Ávila de Don Francisco Márquez Gaceta, obispo de Ávila (1627-1631)

RESUMEN:

Inventario y deslinde de bienes, rentas y derechos pertenecientes a la capellanía fundada por Francisco Martín Beato, vecino de Herreruela (Toledo), en la parroquia local, realizado a instancia del prelado de Ávila, para conferir su preceptiva colación canónica. Tal documento permite aproximarnos en la antigua toponimia del lugar y conocer la estructura de la propiedad de la tierra, así como vislumbrar la percepción del espacio en el mundo rural de la época.

ABSTRACT:

Inventory and defining of goods, rents and rights pertaining to the chaplaincy founded by Francisco Martín Beato, neighboring of Herreruela (Toledo), in the local parish, made at the request of the prelate of Avila, to confer its mandatory canonical collation. Such document allows to approximate to us in the old cartography of the place and to know the structure the land property, as well as to glimpse the space perception in the rural world at that time.

RÉSUMÉ:

Inventaire et bornage de biens, rentes et droits appartenant à la chapellenie fondée par Francisco Martín Beato, habitant à Herreruela (Toledo), dans la paroisse locale, réalisé à la demande du prélat d'Avila, pour conférer son obligatiore collation canonique. Ce document-ci nous permet de nous approcher de l'ancienne toponymie du lieu et de connaître la structure de la propriété de la terre, aussi bien qu'entrevoir la perception de l'espace dans le monde rural de l'époque.

RESUMO:

Inventário e deslinde de bens, rendas e direitos pertencentes à capelania fundada por Francisco Martín Beato, vizinho de Herreruela (Toledo), na paróquia local, realizado após instância do prelado de Ávila, para conferir a sua obrigatória concessão canônica. Tal documento permite aproximar-nos na antiga toponimia do lugar e conhecer a estrutura da propriedade da terra, bem como vislumbrar a percepção do espaço no mundo rural da época.

RIASSUNTO:

Inventario e delimitazione delle proprietà, redditi e diritti di proprietà della cappellania fondata da Francisco Martín Beato, abitante di Herrerueta (Toledo), nella parrocchia locale, realizzato su richiesta del prelado di Avila, per conferire la percettiva collazione canonica.

Questo documento ci permette di avvicinarci all'antica toponimia del luogo e di conoscere la struttura della proprietà della terra, così come di avere uno scorcio della percezione dello spazio nel mondo rurale dell'epoca.

Etimologicamente la parola o el vocablo *inventario*, proviene del latín, *inventarium*, que significa la acción de elaborar un listado pormenorizado de bienes pertenecientes a una persona física o jurídica¹, aunque también se denomina inventario al documento escrito donde consta la anotación de la dicha acción, es decir de los bienes y derechos en sí².

El inventario como documento se asocia en el Siglo de Oro a actos jurídicos en los cuales son obligatorios inventariar bienes muebles o inmuebles donde encontramos incluso personas (esclavos) para cumplir con su cometido³.

Diplomáticamente el documento que presentamos es una certificación notarial redactada en forma de acta, y consta de las siguientes partes: protocolo inicial, cuerpo del documento o texto, y el escatocolo o protocolo final.

¹ Este concepto evoluciona con la Revolución industrial y con la aparición de las empresas, en general como la relación y valoración de los bienes, derechos y obligaciones de una empresa, que expresan la estructura de su patrimonio en un momento dado, y a nivel privado, como la lista en que se inscriben y describen, artículo por artículo, todos los bienes muebles que pertenecen a una persona o se encuentran en una casa. Su utilidad y alcance se basan en el conocimiento de los progresos o detrimentos de bienes que se desplazan a lo largo de un periodo.

² Como documento se pueden realizar en cualquier periodo de tiempo, diario, mensual, trimestral, semestral, anual, bianual,... y puede hacerse en vida o postmortem, y en el Siglo XVII abarcan desde vecindarios, catastros, bienes muebles e inmuebles, (bibliotecas, bienes rústicos, fincas urbanas, utensilios y enseres, englobando la pintura y la escultura con artes menores suntuarias y telas, deudas, créditos...) fisco, milicias, ...

³ Destacaremos entre las capitulaciones matrimoniales, donde es necesario conocer los bienes que corresponden a cada parte y que aportan como dote al enlace, en los juicios civiles en los cuales se sentencia la ejecución de bienes para reparar el delito, donde encontramos los inventario de bienes que acababan en la almoneda para su venta para satisfacer la deuda, y en los testamentos que no solo se encuentran los mandatos morales e espirituales sino también los económicos, que hacen que los herederos o testamentarios tengan que realizar inventarios para poder ejecutar las últimas voluntades.

El protocolo inicial comienza con la invocación simbólica en forma de cruz, expresada como Christus, la data tópica, Herrerueta⁴ y la data crónica, 21 de marzo de 1627⁵.

A continuación sigue la intitulación⁶, a nombre de Francisco Vicario de Urdiales, fiel escribano⁷ del lugar de Herrerueta, como autor material, que solía ser el fiel de fechos en la antigua organización medieval y moderna del Antiguo Régimen de los concejos o ayuntamientos, es decir, una persona nombrada por los mismos para asistir a las sesiones y auxiliar a la justicia en el trámite o despacho de asuntos judiciales⁸.

Este oficio es de costumbre muy antiguo y se desempeña en las aldeas, lugares y pueblos que no tenían escribano o notario, para la celebración de juicios de faltas, formación de las primeras diligencias criminales y percibían los derechos de sus diligencias, cobrando las dos terceras partes que solían cobrar los escribanos⁹.

También actuaba en otras actividades municipales como por ejemplo en los pósitos,¹⁰ propios y arbitrios¹¹, en concreto en sus subastas y remates, teniendo

⁴ APSIHC, Libro de Visitas de Herrerueta, 1^o, fol. 242 r. *En el lugar de Herrerueta, jurisdicción / de la villa de Oropessa*

⁵ **Ibidem**, *a veinte días / del mes de março de mil y seisçientos / y veinte y siete años*

⁶ **Ibidem**, *por ante mí / Francisco Vicario, fiel de escrivano en este lugar*

⁷ ALIAGA, Manuel de.: *El escribano perfecto. Espejo de escribanos. Teórico – práctico*, Cervera, Imprenta de la Pontificia y Real Universidad, 1805, p. 25. *En los ayuntamientos hay el oficio y empleo que llaman FIEL DE FECHOS y es para autorizar las propuestas y resoluciones, que por ellos; y en ellos, se hacen y se toman: y dar los testimonios que convengan de ello.*

⁸ VVAA.: *Febrero. Arreglado a la legislación y práctica vigentes por una sociedad de abogados*, Barcelona, Pont y Campins, Barcelona, 1848, Tomo III, p. 217. *Real Decreto de 22 de septiembre de 1848. Ley Provisional prescribiendo reglas para la aplicación de las disposiciones del código penal. Cuando se interpusiese apelación por cualquiera de las partes dentro el término señalado por la ley, la admitirá el alcalde a continuación del recurso en que se interpusiere. Las actas de estos juicios verbales se extenderán una en pos de otra sin dejar claros. No se usará de guarismos ni abreviaturas, y las palabras borradas, interlineadas o enmendadas se salvarán a fin de cada acta por el escribano o fiel de fechos que autorice el acta.*

⁹ MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo.: *Diccionario de la Administración Española, peninsular y ultramarina; Compilación ilustrada de la Novísima Legislación de España en todos los ramos de la administración pública*, Madrid, 1869, Tomo VI, p. 793.

¹⁰ *Novísima recopilacion de las leyes de España: Dividida en XII. libros, en que se reforma la Recopilacion publicada por el Señor Don Felipe II. en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775: y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales, y otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta el de 1804*, Madrid, 1829, Tomo VI, p. 16. *En todos los asuntos de pósitos*

debe actuar el escribano que nombrare el Ayuntamiento general; no puede reiterarse el nombramiento sino en caso de vacante, ni hacerse en Escribano que tenga otros cargos, ni jamás en el Ayuntamiento, y si este fuese solo en el pueblo, se nombrará fiel de fechos, y quedará habilitado para actuar. (art. 6. ley 4. y not. 10. 11. y 12.) p. 236. 18. El escribano o fiel de fechos debe custodiar la instrucción de pósitos y órdenes posteriores. (art. 48 l. 4) p. 236. 19. El escribano o fiel de fechos anote en las cuentas las licencias dadas para repartimiento, panadeo, etc. (art. 48. l .4) p. 238. **VVAA.:** Códigos españoles. Concordados y anotados. Novísima Recopilación de las Leyes de España. Los libros quinto, sexto y séptimo. Madrid, M. Rivadeneyra, 1850, tomo VIII. Ley IV.- Reglamento para el gobierno de los pósitos baxo la dirección del Consejo. D. Carlos IV. Por resolución á consejo de 13 de Mayo , y ced. del Consejo de 2 de Julio de 1792. 6.- Así á estos Ayuntamientos plenos como á la Junta encargada del Gobierno de los pósitos, y á todos los demás actos y diligencias concernientes á su administración, asistirá el Escribano que eligiere y nombrase el mismo Ayuntamiento general; atendiendo siempre á que sea persona libre de otros encargos, que le impidan asistir al del pósito, y llenar sus obligaciones. Con este objeto no podrá ser Escribano del pósito el que lo fuere del Ayuntamiento; y si este fuese solo en un pueblo, y no hubiese otro Escribano de Número ó Real, podrá el Ayuntamiento nombrar persona inteligente en calidad de Fiel de Fechos para que ocurran relativos al pósito, su gobierno y administración, pudiendo autorizarlos de manera que haga fe, y produzca los mismos efectos que si pasasen ante Escribano de Número ó Real (10, 11 y 12) p. 489-490.19.- Cumplidos los plazos en que deben hacer las reintegraciones en granos ó dinero, el Escribano ó Fiel de fechos, de acuerdo con la misma Junta, formará una nómina ó librete de los deudores, con expresión de sus fiadores y de los granos o dinero que deben reintegrar, con arreglo á lo que conste en las partidas del libro y asientos; y rubricando dicho librete por el Escribano, se entregará al Depositario ó Mayordomo, dexando este su recibo, para que se haga las diligencias más activas á que se verifique la cobranza ó pago de los que cada labrador ó vecino estuviere debiendo en granos y dinero, p.491. 22 El depositario ó Mayordomo, cumplido el tiempo de su oficio, y dentro de tercero día siguiente, precedida medición y recuento de grano y dinero, la intervención de la Junta, y asistencia del Escribano ó Fiel de fechos que actúe en los del pósito, hará entrega al sucesor de todo lo que resulte existente de ambas especies con las escrituras, libros y papeles pertenecientes a él; dada el Escribano fe de esta entrega, y firmando la diligencia el nuevo Depositario, en caso de no evacuarse en un solo día la medida de granos, se le entregará la llave que tenga el Diputado, ó se pondrá sobrellave; y concluida esta entrega, se dará testimonio al Depositario que acaba, para que le sirva de recado legítimo en sus cuentas, p. 492. 23 Luego que esté hecha la entrega de los caudales y efectos existentes en el pósito, el Depositario que acaba ordenará su cuenta con asistencia del Diputado, y firmada por los dos, la presentarán por ante el Escribano ó Fiel de fechos a la Junta; y vista en esta, dará traslado al Procurador Síndico del Común, para que dentro de tercero día ponga los reparos que en ella hallare, y diga todo lo que tuviere por conveniente, p. 492. 26 Porque en muchos lugares no hay Contadores, y en varios de ellos carecen los Depositarios de la instrucción y conocimiento que conviene para la formación de las cuentas, será de cargo del Escribano, ó Fiel de fechos destinados á esta comisión, encargarse de este trabajo (22) por el orden y método que se demostró en la antigua instrucción de 30 de Mayo de 1753 (23), p. 492. 37 En el caso de que no sea pueblo de granos, ó que tenga más conveniencia comprarlo fuera, nombrará la Junta de su cuenta y riesgo persona de experiencia y confianza que vaya a excusarlo á los lugares que señalare; y la cantidad de maravedís que á este fin se le entregase, será por medio de un libramiento firmado de los individuos de la Junta y del Escribano ó Fiel de fechos, del cual tomará la razón el Contador, donde le hubiere, pena que, lo contrario haciendo, será de cuenta y riesgo de los que acordaren, no se abonará al Depositario en sus cuentas, y se procederá contra todos á la exacción de penas, y á lo demás que haya lugar en Derecho; dexando además el encargado de la compra de trigo, del dinero que se le entregare para ella, el resguardo correspondiente en el arca; y en él se obligará a hacer bien y fielmente la compra, y dar cuenta con pago del coste del trigo ó centeno, y portes: y para que la lleve con la debida formalidad, se le entregará un cuaderno rubricado de los individuos de la Junta con Escribano ó Fiel de fechos, en que ha de sentar partida por partida la compra, á quien la hizo, de donde

potestad para poder certificar la cuenta del caudal¹², y formar o elaborar las cuentas de los propios¹³.

es vecino, en que día, a que precio, y que cantidad de fanegas; como también las contratas de carreteros y arrieros que se obligasen á las conducciones, y en que precios; y si no practicase dicha compra por algún inconveniente que acaezca, volverá al arca inmediatamente el dinero que se le hubiese entregado, por cuyo trabajo se le señalará la competente remuneración, p.494. 38 En consideración á la fatiga que tendrán los individuos de la Junta, y los Escribanos y Fieles de fechos en la cobranza y reintegro de pósitos, se les remunerará con el uno por ciento, que se les consignó por Real orden de primero de Mayo de 1790 sobre las cantidades de granos y dinero que efectivamente entraren en sus paneras y arcas, en lugar del señalamiento que les estuvo hecho en lo antiguo; sin perjuicio de librarles las gratificaciones, á que se hiciesen acreedores por la buena administración que acrediten las cuentas anuales. El importe á que ascienda este uno por ciento se distribuirá en siete partes, en esta forma: una al Juez, otra al Diputado, otra al Procurador Síndico, dos al Depositario, y otras dos al Escribano ó Fiel de fecho; y todos darán recibo expreso de las porciones que les hubiere tocado, para que, acompañándolo á las cuentas, sirva de justificación y abono legítimo; con declaración expresa de que para el goce de esta consignación, y de las dotaciones hechas en algunos pósitos a sus Interventores y Escribanos, ha de verificarse su personal asistencia a todas las entradas y salidas de granos y dinero, sin la cual no deben percibir las, como tampoco los que tienen dotación, aquella parte que les tocaría, si no la tuviesen, la cual quedará á beneficio de los pósitos (24), p. 494. 48 El Escribano o Fiel de fechos de la comisión de pósitos de cada pueblo cuidará de tener bien custodiados y reunidos la instrucción, órdenes y demás documentos correspondientes al pósito para el mejor gobierno y despacho de estos asunto; y en cada una de las cuentas pondrá indefectiblemente la nota de las licencias que se hayan concedido a su pueblo para repartimiento, panado o renuevo de sus granos, á fin de que con esta formalidad no se ofrezca reparo en lo que justamente se haya pagado, p.495.

¹¹ *Novísima..., Op. Cit. . Su dirección subalterna. 64. En los pueblos en que son añales las elecciones de Justicia, sin distinción de estados, se compongan dichas juntas del alcalde más antiguo, Regidor Decano, y Síndico Procurador General. (not. 17) – y donde hubiere dicha distinción de estados, se forme un año del Alcalde del estado noble, Regidor más antiguo del general y Procurador Síndico, y en otro del Alcalde del Estado general, Regidor más antiguo del de hijosdalgo y Procurador General, actuando en todos los casos el Escribano del Ayuntamiento o fiel de fechos. (not. 17. ib.) p. 248-249. Formación de cuentas. 176. Método para la formación de cuentas particulares de propios y arbitrios por los depositarios y mayordomos con la clasificación de partidas, cargo y data que se expresa; y testimonio que ha de dar el Escribano o fiel de fechos de la existencia real de caudales, valor efectivo de propios y arbitrios, legalidad de sus arriendos, medios y arbitrios adoptados, etc. (l. 28. y not. 54. ib.) p. 253. Circular de 27 de noviembre sobre certificaciones que ha de poner el Escribano o fiel de fechos de la verdadera existencia de los fondos y valor de los propios y arbitrios. (n. 54. t. 16. l. 7.) p. 346.*

¹² *VVAA.: Op. Cit., Ley XXVII. Prevenciones a las Juntas de los pueblos sobre las subastas y remates de los ramos de Propios y Arbitrios. El Consejo por circular de 31 de enero de 1793 cap. 8 hasta 12; y Don Carlos IV por resolución a consejo de 18 de diciembre de 1804.3. A continuación de la cuenta, dada por el Depositario en la forma que queda demostrada, pondrá fe el Escribano o fiel de fechos, de haberse entrado en el arca de tres llaves el sobrante que resulte a favor de los caudales públicos con asistencia de la Justicia y Diputados de la Junta, que también firmarán la entrada en el libro que debe existir en el arca de tres llaves, y por duplicado al pie de la cuenta del depositario; expresando en ellas las monedas en que se introduxo el caudal, como se hace en la fe de entrega de las escrituras públicas; y será de residencia en el escribano del Ayuntamiento esta omisión. Nota (54) En circular de 27 de Noviembre de 1766, repetida en otra de 5 de septiembre de 81, se previno, que el Escribano ó Fiel de fechos del Ayuntamiento ponga á continuación de la cuenta testimonio o certificación de que el caudal, que por ello*

resulta á favor de los fondos públicos, se halla real y verdaderamente en el arca de tres llaves, y lo firman también los individuos de la Junta; en inteligencia de que, si se verifica lo contrario, no solo serán responsables unos y otros mancomunadamente con sus propios bienes, sino que se les castigará severamente según lo pida su malicia ó descuido: y que baxo de la misma pena se certifique igualmente por el propio Escribano, que los Propios y Arbitrios no han tenido más valor que el que se considera en la cuenta del Depositario, ni los arrendadores, á cuyo cargo hubiesen estado, han contribuido con adealas ni gratificaciones algunas, ni la Justicia se ha valido de otros arbitrios ni medios, un usado de repartimientos para gastos del Común, ni para otros fines distintos de los que se consideren en el reglamento, y permite la instrucción de Millones del año 1725; expresando dicho Escribano ó Fiel de fechos, si se han executado ó no algunas cortas en los montes, arbolados y dehesas que pertenezcan al pueblo; firmando también la Justicia y Junta esta declaración. P. 446.

¹³ **Ibidem**, Ley XXXIV.- Cuidado de los Intendentes sobre la formación de las cuentas de Propios, y su presentación en las Contadurías de Provincia. El consejo por Circular de 18 de Agosto de 1769; y D. Carlos IV. Por resol. a cons. de 18 de Diciembre de 1804. Los Intendentes cuiden, de que los pueblos formen y presenten en la Contadurías de sus provincias las cuentas de Propios y demás efectos comunes en todo el mes de Enero de cada año, conforme á lo dispuesto en la Real instrucción de 30 de Julio de 1760 (Ley 13) y orden de 23 de Febrero de 1768 (Ley anterior), con el importe de dos por ciento que corresponda al total valor de los Propios y Arbitrios de cada uno; estrechándolos y apremiándolos á ello en caso de omisión por medio de los Corregidores. Si ocurriese en algún lugar el que por malicia ó ignorancia de sus Concejales, Escribanos ó Files de fechos, no se pueden formar las cuentas con la puntualidad, claridad y método predefinido por los formularios que les están comunicados, elijan los Intendentes (oyendo al Corregidor del partido) persona de toda satisfacción, hábil y de integridad del pueblo más inmediato, que pase a formarlas á costa de los vocales de las Juntas mancomunadamente, incluso el Escribano ó Fiel de fechos; encargándola, que al mismo tiempo examine , si los testimonios ó documentos que se presenten para la justificación de los cargos y datas de ellas contienen algún fraude, si hay ocultación en los valores, y si las existencias que debe haber, son ó no efectivas, y se hallan puestas, como debe, en las arcas que previene la instrucción; cuidando de que las cuentas contengan todas las formalidades y justificaciones prevenidas por orden de 27 de Noviembre de 1766 (nota 54), á cuyo fin se le pasará una copia de ella; y encargándola también , que proceda en todo con la seriedad y exactitud que conviene, sin causar vexaciones, ni más costas que las precisas para los fines indicados.

Vigilen con el mayor cuidado la observación de los que se manda por las prevenciones de formulario (Ley 30 de este tit.), y particularmente de los que se contiene en la quarta y quinta de él; en inteligencia de que si el Consejo entendiere por otro medio, ó se le hiciere constar algún exceso ó fraude contra lo que allí se dispone, por contemplación, disimulo ó falta de zelo de los Intendentes, serán estos responsables á los perjuicios que resultares (59 y 60). P. 449-450. Ley XXXVI.- Prohibición de llevar más de una cuenta íntegra de todos los ramos y productos de los Propios de los pueblos (a). D. Carlos IV. Por resol. Á cons. comunicada en circ, del Consejo de 17 de diciembre de 1790. Habiendo entendido, que en muchos pueblos se observa el reprehensible abuso de ocultar y separar de las cuentas de sus Propios algunos ramos y productos para emplearlos en fines ilegítimos y reprobados, ó en gastos excluidos por los reglamentos, de cuyo rendimiento llevan los Concejales otra cuenta reservada y particular, que se reconoce por ellos mismos, sin pasarla á la Contaduría principal para su fenecimiento: para cortar de raíz semejante exceso, en fraude de las sabias y rectas providencias expedidas sobre el manejo y administración de los Propios y Arbitrios del Reyno, me he servido mandar entre otras cosas que con los pueblos en donde se descubriese, que por abuso ó malicia de los Concejales se forman dos cuentas de Propios y Arbitrios, una para presentar, y otra reservada de las cantidades que se oculten y separen para gastos concejales, reprobados y prohibidos por el reglamento y órdenes Reales, no lleven más que una cuenta, conforme está mandado, íntegra y verdadera de todos los ramos y productos que por cualquiera

La exposición de motivos¹⁴, nos indica el porqué se produce o cual es el motivo que hace que se origine este documento.

Surge a partir de un pedimento¹⁵ del obispo de Ávila, Francisco Márquez Gaceta (1627-1631)¹⁶ que realiza a través del Licenciado Francisco de la Llave, Comisario del Santo Oficio, vecino de La Calzada de Oropesa, por lo tanto ya tenemos al protagonista y autor de la génesis documental.

Francisco Márquez de Gaceta, natural de Burgos y colegial mayor en Oviedo, fue nombrado Obispo de Ávila el 29 de noviembre de 1627, ordenado en 1628 y muere el 8 de noviembre de 1631. Destaca que entre 1598 y 1601 ostenta la Cátedra de código que abarca leyes y cursatoria en la Universidad de Salamanca¹⁷. En agosto de 1619, el día 17, según la *Gaceta y nuevas de la Corte de España desde el año 1600 en adelante*, de Gerónimo Gascón de Torquemada, es nombrado Presidente de la Chancillería de Valladolid, destacando que anteriormente había sido alcalde de Casa y Corte y miembro del Consejo Real¹⁸.

motivo pertenezcan a los Propios, sin la menos disminución ó desfalco: que quando la hayan de presentar, pongan al pie de ella una nota firmada de los que compongan la Junta, y certificada por el Escribano ó Fiel de fechos, en que se exprese, que los valores y rentas de los Propios y sus datas son los que real y verdaderamente han resultado en aquel año, sin que quede otra cuenta en el pueblo con título de concejal ó común, ni que se hayan hecho más gastos que los que comprehende; imponiendo la pena de quinientos ducados á los que contravinieren, los quales se les habrán de exigir mancomunadamente, p. 451.

¹⁴APSIHC, Libro de Visitas de Herrerueta, 1º, fol. 242 r. *pareció presente el licenciado Francisco / de la Llave, Comisario del Santo Oficio y vezino / del lugar de la Calçada y dixo que por quan- / to su señoría el señor Obispo de Ávila le a hecho co- / laçión de la capellanía que en este lugar de / Herrerueta fundó Francisco Martín Beato, vezino / que fue deste lugar y para cunplir con la obligación / que los capellanes tienen para en guarda de / su derecho quería que ante mí el dicho fiel de / escrivano se hiziesse el ynventario de los bienes / de la dicha capellanía y los deslindes / de las eredades para que siempre aya claridad / y rraçón dello para lo qual pareçieron los más / antiguos honbres y que más rraçón tienen / de los deslindes y por su declaración se fue / todo puniendo*

¹⁵ Pedimiento es la acción o efecto de pedir, sin embargo el pedimento es el escrito que se presenta ante un juez o cada una de las solicitudes o pretensiones que se formulan en ese escrito. Personalmente creo que el documento se refiere a pedimento.

¹⁶Listado de los Obispos de Ávila. <http://www.jesusdecastro.com/Ibercronox/ObispadoAvila.htm>. [Consultado 6 de julio de 2001]

¹⁷ RODRÍGUEZ SAN PEDRO BEZARES, Luis Enrique.: *La Universidad Salmantina del Barroco, periodo 1598-1625*, Salamanca, editorial Salamanca, 1986, Tomo II, 1986, pp. 210-212.

¹⁸GASCÓN DE TORQUEMADA, Gerónimo.: *Gaceta y nuevas de la Corte de España desde el año 1600 en adelante*, Madrid, Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía, 1991. p. 68. Agosto 1619. A los 17, se proveyó la presidencia de Valladolid en Don Fco Marquez de gaceta, alcalde que fue de casa y

En 23 de Noviembre de 1620 como Ministro del Consejo, y Presidente de la Chancillería de Valladolid realiza una visita, a la Villa de Madrid y mandó establecer una regla e instrucción para el juzgado de los Fieles Ejecutores¹⁹.

Destacó junto al Conde Duque de Olivares en la aparición y la creación del convento de Santa Clara (Ávila) a quien le cede el patronazgo y en la introducción en Ávila de los Carmelitas, y defensor del patronato de Santa Teresa²⁰, a partir de 1600 y fomenta la construcción de su convento en 1629²¹. Edifica una capilla en el Convento

corte, y después del Consejo Real. VILAR Y PASCUAL, Luis, y, VILAR PSAYLA, Juan José.: *Diccionario histórico, genealógico y heráldico de las familias ilustres de la monarquía española*, Madrid, Impr. de F. Sanchez à cargo de A. Espinosa, 1859, Tomo I p. 271. Relación de los Presidentes de la Chancillería de Valladolid.

¹⁹ MARTÍNEZ SALAZAR, Antonio.: *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo. Lo que observa en el despacho de los Negocios, que le competen: los que corresponden a cada una de sus Salas: Regañas, Preeminencias, y Autoridad de este Supremo Tribunal, y las pertenecientes á la Sala de Señores Alcaldes de Casa, y Corte*, Madrid, Antonio Sanz, 1764, p. 431.

²⁰ REZABAL Y UGARTE, Josef de.: *Biblioteca de los escritores que han sido individuos de los seis Colegios Mayores: de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá, de Santa Cruz de la de Valladolid, de San Bartolomé, de Cuenca, San Salvador de Oviedo, y del Arzobispo de la de Salamanca*. Madrid, Imprenta de Sancha, p. 1805. p. 427. VERRUGUETE (D. PEDRO GONZALEZ), *natural de Cuenca, después de haber estudiado Teología, tomó la beca en el colegio del Arzobispo en 12 de Mayo de 1610, y á los seis años salió para Lectoral de Ciudad Rodrigo. Hallándose en Madrid asistió á la junta que se formó en casa del Arzobispo de Toledo Don Bernardo de Sandoval y Roxas, sobre el Patronato de Santa Teresa , á la que concurrieron los Obispos de Zamora, Plasencia y Cuenca, y el Presidente de la Chancillería de Valladolid D. Francisco Márquez Gaceta , y todos abrazaron su dictamen , como el mismo lo afirma en la prefacion de la obra que dedicó á su colegial D. Enrique Pimentel, Obispo de Cuenca, con este titulo: Speialis tractatiis de vera Jorma et modo judicandi in electione dignhrum tam Ordinarii, qiam examinatorum Sinodaliim in f revisione e Beneficiorum curatorum per concursumfacta, justa formam Concilii Tridentini, Sesione 24 cap. 18,- que se imprimió en Salamanca en 16.4 por Antonio Ramirez en 4.º*

²¹ <http://cofrades.pasionensevilla.tv/profiles/blogs/una-ruta-por-avila-junto-a-1> [Consultado 6 de julio de 2001] *Tras este breve repaso por el proceso de Beatificación – Canonización de Teresa de Jesús. Centró mi presente trabajo en la fundación del Convento de la Santa de mi ciudad, Ávila. La Comunidad de los Padres carmelitas llega a la ciudad de Ávila el año 1.600 bajo el patronazgo de Monseñor Francisco Márquez de Gaceta, Obispo de Ávila. Los monjes vienen del Convento de Mancera, fundación de Juan de la Cruz. Llegan a la ciudad de Ávila, el 31 de agosto de ese mismo año, estableciéndose en la Ermita de San Segundo, en las orillas del Adaja. Permanecen en este recinto hasta el año 1.610 cuando se trasladan al Barrio de las Vacas, una vez más las Vacas y Santa Teresa, una vez más esta imagen abulense a la que Santa Teresa tuvo gran devoción. Pero en este barrio se encuentran enfrentados con los Padres Dominicos del Monasterio de Santo Tomás, muy próximo al Barrio. Por lo que sólo pueden permanecer en este popular barrio abulense tres años. El Duque de Lerma, gran devoto de Santa Teresa de Jesús e informado de la grave situación que atraviesa esta comunidad Carmelita se va a convertir en su protector y alquila para ellos unas casas en la Calle Empedrada, que en la actualidad se ha convertido en la Residencia de Ancianos de Santa Teresa de Jesús Jornet. Monseñor Marqués de Gaceta piensa que el mejor lugar para que haya una comunidad religiosa descalza, que sigue el espíritu teresiano de Teresa, es sin duda, la casa y los solares que ocupaba el hogar de Don Alonso de Cepeda, es decir el hogar familiar de la niña y joven Teresa. El 15 de octubre de 1.629, primera festividad de Santa Teresa, como hemos visto anteriormente, se pone la primera piedra de este monasterio. Se convierten en protectores de las obras: Don Francisco Márquez de Gaceta y don Lorenzo Otaduy, obispos de Ávila. El pueblo de Ávila se vuelca en el nuevo convento con donaciones. Pero el impulso definitivo para la conclusión de las obras viene dado en 1.631 cuando se convierte en patrón y mecenas de la misma el mismísimo Conde Duque de Olivares. Las obras son dirigidas por Fray Alonso de San José, monje carmelita. Y el Monasterio se bendice solemnemente el día 15 de octubre de 1.636, festividad*

de la Encarnación, en la celda en que vivió Santa Teresa y la dota de dos capellanías, donde será enterrado²². Y llegó a conservar como reliquia una cruz con clavos que perteneció al beato fray Miguel de los Santos²³.

La petición o encargo del Obispo que se hace a Francisco de la Llave, vecino de La Calzada de Oropesa, comisario del Santo Oficio va relacionado con la colación de la capellanía instituida en Herreruela por Francisco Martín Beato, vecino de la misma,

de Santa Teresa de Jesús, y siete años después de ser puesta la primera piedra del mismo. Falta la dirección de Internet.

²² MARTIN CARRAMOLINO, Juan.: *Historia de Ávila, su provincia y Obispado*, Madrid, Librería española, 1873, Tomo III, p. 318.

²³ SAN DIEGO, Luis de.: *Compendio de la vida del Beato Fray Miguel de los Santos, religioso de la Descalcez del sagrado Orden de la Santísima Trinidad, Redención de los Cautivos*, Madrid, 1782, pp. 239-242. *Azotábase rigurosamente todas las noches hasta que le faltaban los alientos: y reparado algún tanto, afrentándose de la que él llamaba flaqueza, se volvía a castigar con nuevo rigor, dexando, en la mucha sangre que vertía, las señales de su penitencia. Llevaba el cuerpo faxado de silicios, y apenas había parte en él a quien no afligiese con particulares instrumentos de penitencia. En los muslos, piernas y brazos trahía una faxas de alhambre recio, con las puntas que le pasaban las carnes; y aún en los hombros llevaba otras semejantes, aunque estas no las usó continuamente. Llevaba ceñida al cuerpo una cadena de hierro delgada, pero que le daba quatro bueltas; y en las espaldas una cruz de hierro, sembrada de agudos clavos, que le cogía de alto abaxo: llevábala colgada del cuello con una cadena de hierro también con iguales puntas. No lo fueron en el número de clavos, porque en diferentes cruces, como consta manifiestamente por las deposiciones de los testigos E.P.Fr. Pedro del Espíritu Santo, que la vio en una ocasión, dice que tenía ciento y treinta y seis clavos: otro dice que los contó, y que llevaban a cincuenta y uno. Otros testigos acrecientan á un excesivo número de puas, ó clavos de la cruz que llevaba á las espaldas; pero siendo distintas en número las cruces, en distintos tiempos, se concilian las deposiciones de todos, y se acrecienta la cruz, tormento, y penitencia del Santo. En Valladolid mandó hacer una tercia de largo, y tres dedos de ancho, sembrada de agudas puntas: y se advierte el Religioso deponente, que no era esta, sino otra de la misma hechura, la que hallaron al bendito Padre, quando murió: y ni de una ni de otra expresa el número de puntas. Una de estas se guarda hoy en el Convento de Vique y tiene ochenta y un clavos, y más de tercia de largo. Esta y las demás tienen sus goznes en los brazos, y cerca del pie, para poderse doblar quando no están en uso, y para que se clavasen también mejor puestas en las espaldas. De todos estos silicios usaba el Siervo de Dios á un mismo tiempo, en las ocasiones que, se destinaba más a hacer penitencia; pero siempre, y de continuo usaba de algunos de ellos y los alternaba con los otros, no se si por alivio, ó por nuevo tormento. La cruz referida de las espaldas era la que usaba siempre, y solo se la quitaba para remudarla con otra semejante. Arrimaba se muchas veces de propósito a las paredes, ó doblando el cuerpo para que le atormentasen más los clavos, buscando por todos los medios despertadores, que le acordasen las penas de su amado Jesús, y lo mucho que había padecido por los hombres. Y aunque los clavos se embotaban con el uso de atormentar su inocente cuerpo, el deseoso de padecer más, los limaba de nuevo, ó remudaba la cruz con otras de mas agudas puntas. Una de estas, que tenía ya gastadas las puas, conservaba por reliquia D. Francisco Márquez de Gaceta, Presidente de la Real Chancillería de Valladolid; y otra semejante en Baeza, con igual veneración, los sucesores de D. Alonso de Carvajal, y por medio de ella obró nuestro Señor muchos prodigios.*

entendiéndose como *el cotejo o comparación de una cosa con otra*²⁴, por lo tanto mandando que se haga el inventario de los bienes y deslindes de los mismos.

Los comisarios de la Santa Inquisición estaban al servicio del control de los distritos, en nombre de los Inquisidores del Tribunal de la Fe. Como requisitos, se requería ser sacerdote, probar su limpieza de sangre, tener cierto status económico y buenas relaciones sociales. Sus funciones son difusas, pero sirven de enlace entre la sociedad y los Inquisidores, recaban información, dirigen y vigilan las investigaciones de los expedientes de limpieza de sangre, auxilian al inquisidor en la Visita de distrito (Nuestro caso), tomar declaración a los testigos y pueden asistir a las detenciones²⁵. No cobraban por ostentar este cargo y eran nombrados directamente por el Inquisidor General²⁶.

Se puede pensar que ante una visita pastoral a la parroquia de Herrerueta y Calerueta, el Obispo de Ávila, que también solía ser Inquisidor de distrito, comisiona como delegado Arzobispal, en su nombre, a Francisco de la Llave, comisario, y al visitar las capellanías de la Iglesia dejaría un mandato, en el libro de visitas de la parroquia, para poder cumplir con las últimas voluntades de dicho Francisco Martín Beato dejadas en su testamento, para el cumplimiento de los pagos de las misas y de los capellanes.

Por lo tanto, este comisario va a realizar un cotejo de los bienes pertenecientes a una capellanía, es decir una fundación realizada por Francisco Martín Beato en beneficio de la Iglesia de Herrerueta, con la obligación seguramente de cierta cantidad de misas anuales u otras cargas, en las que a cambio ofrece los bienes y las rentas de los mismos para el mantenimiento de los capellanes, capillas...

Se entiende que estamos ante una capellanía de tipo laical, o mercenaria o *mere legas* que pueden ser profanas, es decir otorgarse a legos; o no profanas es decir otorgadas a clérigos. Su legislación²⁷ y jurisprudencia²⁸ durante el Antiguo Régimen es profusa.

²⁴ ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, imprenta de Eduardo Cuesta, 1874, Tomo II, p. 315.

²⁵ PRADO MOURA, Ángel de.: *El Tribunal de la Inquisición en España (1478-1834)*, Madrid, Actas editorial, 2003, Colección Cuadernos de Cultura y Civilizaciones Hispánicas, nº 10, pp. 39-40.

²⁶ BLAZQUEZ MIGUEL, Juan.: *La Inquisición en Castilla La Mancha*, Madrid, Universidad de Córdoba, 1986. p. 25.

²⁷ MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo.: **Op. Cit.**, Tomo II, p.p. 915-933. *Capellanía laical es la instituida sin la intervención de la autoridad eclesiástica; no sirve de título para ordenarse y está únicamente obligado el poseedor á mandar celebrar, ó á celebrar, si es clérigo, cierto número de misas, conforme á la fundación. Las capellanías laicales no está sujetas á la autoridad eclesiástica, que respecto de ellas no tiene otro*

derecho que investigar si están cumplidas las cargas; y este es uno de los caracteres que más distinguen las referidas capellanías de las colativas. Se conocen con el nombre de milenarias, porque el sacerdote encargado de las misas solo tiene derecho a la merced ó estipendio; de capellanías locales, porque podían ser poseídas por legos, solteros ó casados, varones ó hembras, etcétera, según la fundación; y porque los bienes que las constituían conservaban su cualidad de temporales ó profano. Se llaman también memorias de misas, porque el fundador instituía con el fin de conservar su memoria por medio de las misas que han de celebrarse; y legados píos por acostumbrarse á fundar como manda ó legado. Y por último, se denominan patronatos de legos, porque sus poseedores, legos, se reputan como patronos que pueden nombrar sacerdote que celebre las misas, ó mandarlas celebrar sin necesidad de nombramiento. Ley 6ª, título XII, lib. I, Nov. Recop.- Real Cédula de Don Carlos IV en 20 de Febrero de 1796.- Prohibición de fundar capellanías sin Real licencia. Ley 22, título V, lib. I Nov. Recop.- Venta de bienes de capellanías Ley 1ª, título XVI, lib. I, Nov. Recop.- Supresión y reunión de capellanías incongruas, sin perjuicio de sus respectivos patronos. Ley 7ª, título XVII, lib. I, Nov. Recop.- Real Patronato en las capellanías.- Por esta ley se declaró el Rey patrono de las capellanías cuya dotación consistía en juro de la Real Hacienda. Real Decreto 1º Febrero 1815 Suspende la provisión de beneficios. Real Decreto 1º Febrero 1815 Dispone que la Real Cámara de Castilla tome las medidas que dicte su celo y sabiduría, para realizar los importes objetos sobre supresión y reunión de capellanías y beneficios incongruos, de que se hace mención en el decreto que antecede. Real Decreto de 12 de Diciembre de 1817. Vacantes.- Que se exigía media anualidad. Ley de 27 de Septiembre -11 de Octubre 1820. Esta ley, inserta en Mayorazgos, suprimió toda especie de vinculaciones y prohibió en lo sucesivo fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pía ni vinculación alguna. Orden la de Regente de 2 Septiembre 1823. Deroga el decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1820. Real Orden de 26 de Marzo 1839. Mandó poner a disposición de las Juntas diocesanas los rendimientos de mitras secuestradas patronatos y capellanías que no sean de sangre. Ley 19 Agosto 1841. Mandando adjudicar á los parientes...como de libre disposición los bienes de capellanías colativas. Ley 2 Septiembre 1841. Bienes de prebendas, capellanías, etc, exceptuados de la desamortización. Real Orden 17 Enero 1847. Expedientes sobre reclamaciones de bienes de capellanías colativas para declararlos exceptuados de la desamortización. Real Orden 20 Septiembre 1847. Frutos de capellanías vacantes. Real Orden 12 Febrero 1850. Previsiones á los fiscales sobre bienes de capellanías y patronatos. Ley 11 Julio 1856. Capellanías comprendidas en la ley de desamortización. Real Decreto 28 Noviembre 1856. Suspende los efectos del 5 de Febrero de 1855. Ley de 4 Abril 1860. Exceptuándose de permutación y cesión al Estado los bienes de capellanías. Real Orden 6 Julio 1861. Es sobre excepción de la vena de los bienes pertenecientes á capellanías familiares, y se inserta en Desamortización. Ley 7 Junio 1867. Autorizando al Gobierno para el arreglo de capellanías colativas y el de otras fundaciones pías. Convenio-ley 24 Junio 1867. Convenio de la Santa Sede, que se publica como ley del Estado, sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas. Instrucción. Acordada en todo lo procedente, con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico y aprobada por S.M la Reina (Q.D.Q), para la ejecución del convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real Decreto de 24 de Junio de 1867, sobre las capellanías colativas del patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas, y puntos conexos con las mismas materias. Capítulo primero.- Disposiciones preliminares. Capítulo segundo.- De las capellanías adjudicadas, ó cuya adjudicación se pidió por las familias antes de 28 Noviembre 1856. Capítulo tercero.- De los patronatos laicales ó reales de legos, memorias, obras pías y otras fundaciones de la misma índole, de patronato familiar, activo ó pasivo, gravados con cargas puramente eclesiásticas, y de las de esta misma índole que afectan á bienes de dominio particular exclusivo, ó vendidos por el Estado con este gravamen con cargas puramente eclesiásticas; y de las de esta misma índole, que afectan á bienes de dominio particular exclusivo, ó vendidos por el Estado con es gravamen. Capítulo cuarto.- De las capellanías declaradas subsistentes por el art. 4º del Convenio, y del acervo pío común de que tratan los arts. 16 al 18 del mismo Convenio. Capítulo quinto.- Del acervo pío común para fundar capellanías de libre nombramiento de los

diocesanos. Capítulo sexto.- De las comunidades de beneficiados coadjutores de la diócesis de la antigua Corona de Aragón. Capítulo séptimo y último.- De la expedición y custodia de las inscripciones intransferibles. Real Orden 7 Enero 1868. Redención de cargas y gravámenes. Real Orden 18 Abril 1868. Aclarando la inteligencia de algunos puntos del Convenio de 1867: Cargas sujetas á redención. Real Orden 18 Abril 1868. Sobre eficacia de las redenciones efectuadas por el Estado de cargas eclesiásticas de capellanías, con posterioridad a la ley de 1º Mayo 1855. Real Orden 22 Julio 1868. Complementaria de la de 18 Abril: Fundaciones cuyos bienes están exceptuados de la conmutación: Conmutación de rentas de capellanías subsistentes poseídas por capellanes, etc. Real Orden 27 Julio 1868. Sobre inscripción de bienes de capellanías colativas. Orden 28 Enero 1869. Liquidación y conversión de créditos de capellanías. Orden 29 Marzo 1870. Derogando la Real Orden de 7 de Enero de 1868, que declaró obligados á los adjudicatarios de bienes de capellanías á redimir la congrua íntegra de ordenación, etc. Real Decreto 12 Agosto 1871. Dictando disposiciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para exceptuar de la venta los bienes de capellanías familiares ó de sangre y memorias piadosas: Plazo para pedir la excepción: Suspensión de inscripción en los Registros. Real Orden 14 Enero 1873. Aprobó el reglamento provisional para la administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes. Orden 3 Abril 1873. Declarando que es facultad de Gobierno resolver los expedientes de excepción de capellanías, con arreglo á las leyes desamortizadoras de 1855 y 1856, á las que hay que atenerse. Decreto 8 Octubre 1873. Suspendiendo la ejecución de la ley de 24 de Junio de 1867 y la Instrucción del 25 del mismo mes, y los negocios relativos á la permutación de capellanías y cargas... Orden de 12 Marzo de 1874. Sobre instancias de excepción de venta presentadas en tiempo. Decreto de Julio 1874. Se declara sin efecto el de 8 de Octubre de 1873, por el cual se suspendió la ejecución de la ley de 24 de Junio de 1867 é Instrucción de 25 del mismo mes. Decreto 22 Agosto de 1874. Dictando reglas y aclarando dudas sobre inscripción en los Registros de la propiedad de los bienes de capellanías colativas adjudicándose ó que se adjudiquen por sentencia firme... Ley 3 Febrero 1881. Es la de Enjuiciamiento civil. La regla 6ª del artículo 63 fija la competencia para conocer de los juicios sobre adjudicación de bienes de capellanías. Ley 14 Octubre 1882. Competencia en los juicios que interesen al Estado. Real Orden 3 Enero 1894. Interesando al Ministerio de Gracia y Justicia la adopción de una medida para prevenir á los registradores de la propiedad que se abstengan de inscribir cesiones á título de censo reservativo de bienes de capellanías y cumplan lo prevenido por los Reales Decretos de 12 de Agosto de 1871 y 22 de igual mes de 1874. Real Orden 3 Diciembre 1894. Dictando de conformidad con la anterior, referente a la inscripción de cesiones á censo reservativo de bienes de capellanías. Real Decreto 12 Octubre 1895. Propiedad, percepción y aplicación de rentas y frutos de capellanías cuyas cargas no han sido conmutadas. Real Orden 23 Septiembre 1898. Domicilio para el pago de intereses de inscripciones pertenecientes á capellanías vacantes. Real Orden 10 Octubre 1901. Necesidad de traslado ministerial para la inscripción de escrituras de redención de cargas puramente eclesiásticas impuestas sobre bienes de propiedad particular.

²⁸ **Ibidem**, pp. 934-954. *Jurisprudencia. I.- Erección y extinción de capellanías colativas: Cumplimiento de cargas á que están afectas: El convenio de 1867 no modificó la legislación anterior sobre las mismas: Cesión a censo reservativo de bienes de capellanías: Cuando procede la adjudicación á los prelados de bienes conmutados. II.- Fundaciones que contienen una capellanía colativa y no un patronato laical: Requisitos para que las colativas sean familiares y estén por consiguiente exceptuadas de la desamortización. III.- Competencia respectiva de los Tribunales eclesiásticos y ordinarios y de la Administración contenciosa en la materia. IV.- Patronatos y capellanías laicales: Su concepto y régimen legal y fundaciones constitutivas de patronato laical ó vínculo seglar con carga piadosa y no de capellanías colativas. V.- Cuándo hay "juicio pendiente" á los efectos de la adjudicación de capellanías con arreglo al artículo 4º del convenio-ley de 1867 y otras disposiciones: Plazo señalado por los artículos 3º y 4º de la ley de 1856 para ejercitar los derechos reconocidos por la de 19 Agosto 1841. VI.- Cuestiones: 1º. Sobre adjudicación de bienes de capellanías. 2º. Sobre preferencia del derecho ó mejor*

A continuación se efectúa, por un lado, un acto sujeto a derecho que es la relación o inventario material de los bienes y deslindes, redactados por el refrendatario Francisco Vicario de Urdiales, fiel escribano; y por otro lado se produce un acto sujeto al uso y costumbre, que se produce a la hora de realizar el borrador del documento, me refiero a la referencia sobre *los más antiguos hombres*, es decir para elaborar el inventario no solo se usan los títulos de escrituras que se hallasen en los archivos de la Iglesia de Herrerueta, su concejo y el archivo privado de los herederos de Francisco Martín Beato, que probablemente los testamentarios los entregan en el archivo parroquial, sino que los vecinos más ancianos y con más conocimiento del lugar y sus propietarios, comparecen para declarar sobre los deslindes²⁹, o *acto de fijar y determinar los límites o pertenencias legítimas de cada una de las heredades contiguas con presencia de los títulos de propiedad y demás pruebas que los interesados suministren*³⁰.

Los bienes inventariados con sus deslindes se dividen en:

1.- Bienes censatarios o censos.

Los censos son contratos por los cuales se establece el derecho a cobrar cierto rédito o interés o pensión anual, en base a un capital o principal, del dueño o poseedor

derecho á suceder en ellos y 3º. Sobre medios de prueba del parentesco ó del carácter familiar de la capellanías que las exceptúa de la desamortización. VII.- Sobre si debe preceder á la adjudicación de bienes de capellanías no reclamados á la publicación del Real Decreto de 1856, la conmutación de los mismos y la redención de cargas canónicas: Manera de efectuarse esta redención y propiedad de las rentas de capellanías cuyas cargas no han sido conmutadas. VIII.- Cuestiones referentes á la competencia para la redención de cargas y censos eclesiásticos y para resolver previamente sobre el carácter de los bienes de capellanías y á las formalidades para inscribir estos bienes, las redenciones de cargas u la posesión de fincas á favor de las fundaciones, de los adjudicatarios ó del Estado. IX.- Cargas piadosas.

²⁹ ESCRICHE, Joaquín.: *Suplemento al Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid y Santiago, Librerías Don Ángel Calleja, editor, 1851, p.p. 292-293. *Puede ejecutarse judicial o extrajudicialmente así en terrenos de dominio particular, como en terrenos públicos, en términos de pueblos y en fincas y montes pertenecientes al Estado, ya confinen con otros de la misma procedencia ó con los de particulares. Son condiciones necesarias para que tenga lugar la acción de deslinde: 1º que las heredades sean rústicas, porque solo en ellas se resuelve la confusión de límites por el medio de deslinde: 2º que las propiedades estén contiguas ó colindantes, pues no ocurriendo esta circunstancia no puede realizarse la confusión de linderos: 3º que pertenezcan a diferentes dueños, no teniendo lugar el deslinde cuando pertenecen á uno solo ó respecto de las fincas que dos ó más personas poseen pro indiviso, pues ninguna de ellas puede ejercer la acción de deslinde con la otra finca contigua á la que tiene en común para que se determinen los límites de cada una, contra los demás copropietarios de la heredad común pro indiviso.*

³⁰ *Ibidem*, p. 202.

de un bien mueble o inmueble. El censatario será el que pague el rédito o pensión y el censalista será el que la perciba³¹.

El inventario de bienes los describe primero informando del nombre o nombres de la persona o titular o titulares o censatarios y la cantidad del principal, no se expresa el tipo de censo, ni la renta, rédito o interés, ni el tipo de propiedad sobre la que recae el censo.

CENSUALISTA	CENSATARIO	PRINCIPAL
Capellanía de Francisco Martín Beato	Juan Corregidor e Isabel Gómez, su mujer, vecinos de Herrerueta	13.000 maravedíes
Capellanía de Francisco Martín Beato	Pedro Barroso y Francisca Fernández, su mujer, vecinos de Herrerueta	4.862 maravedíes
Totales.-	2 censos	17.862 maravedíes

³¹ MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo.: **Op. Cit.**, p.p. 128-129. *Censo (contrato). Derecho de percibir en virtud de contrato, ó de disposición testamentaria etc. Cierta canon pensión ó rédito anual del dueño ó poseedor de una cosa inmueble. Hay tres especies de censos, que son: Censo enfiteútico ó enfiteusis. Este consiste en el derecho de exigir de otro cierto canon o rédito anual por haberle trasferido para siempre ó para largo tiempo el dominio útil de una finca ó cosa raíz. El censalista ó quien percibe ó quien percibe el canon anual se llama dueño directo, y el que paga dueño útil ó enfiteuta. Este censo fue de grande uso en los antiguo, estableciéndose principalmente sobre terrenos incultos, con el fin de que el trabajo y la industria del enfiteuta los mejorase haciéndolos productivos. Corresponde al dueño directo: 1º El derecho de cobrar el canon ánuo, cayendo en comiso la cosa para el mismo si no se le paga en tres años. 2º El de quedarse con la finca por el mismo precio cuando la venda el enfiteuta, cuyo derecho se llama de fadiga o tanto. 3º El de cobrar por laudemio ó luismo el 2 por 100 del precio de la venta que debe pagar el nuevo poseedor.- V. Laudemio. Corresponde al enfiteuta, como dueño útil que es de la cosa acensuada, percibir los productos de la misma, variarla de forma, imponer sobre ella gravámenes, censos, servidumbres, disponer de ella por testamento y darla en dote á sus hijas sin adeudar laudemio, y venderla también con conocimiento del dueño directo. La naturaleza ordinaria de este censo es la perpetuidad, y así debe considerarse cuando no se exprese tiempo. Muy semejantes á los censos enfiteúticos son los foros tan comunes en Galicia y Asturias, y aun en otras provincias de España.- Censo reservativo. Consiste en trasferir el dominio pleno de una finca ó cosa inmueble reservándose el derecho de percibir una pensión anual en frutos ó dinero de la persona que la recibe ó de cualquiera otra que la esté poseyendo. Parécese este censo el enfiteútico, pero se diferencia no obstante en mucho, puesto que en el reservativo adquiere el censatario el pleno dominio y no hay laudemios ni tanteos, ni incurre en comiso, aunque no pague el canon etc. Si bien podrá ser apremiado á ello bajo la responsabilidad de la hipoteca. Censo consignativo. Este es de muy distinta naturaleza que los anteriores. Consiste en la adquisición de un capital bajo la garantía de una finca ó cosa inmueble, sujetándola al gravamen de un canon ó pensión anual. Este censo es semejante a sus efectos á un contrato hipotecario, si bien se diferencia en mucho de él. El censatario conserva el pleno dominio de la finca gravada, y claro es que puede por lo mismo enajenarla sin más limitación que manifestar el comprador los gravámenes que tiene.*

2.- Fincas rústicas, deslindes de heredades.

Vamos a encontrar diferentes conceptos al respecto de las fincas rústicas, el primero será el de suerte, referido *en las labores a la parte de la tierra que está separada de otras con sus lindes*³².

También aparece el término pedazo o pedaço, referido a trozo o fragmento o parte de alguna cosa, en este caso sería la tierra y designaría una finca³³.

Una suerte de roza o roça se refiere a la tierra limpia artificialmente de las matas que cría para ejercer una sembradura³⁴.

Todo ello se mide a través de la unidad de capacidad la fanega³⁵.

Aparecen términos geográficos tan interesantes como arenal³⁶, charco³⁷, cañada³⁸, camino³⁹, cerro⁴⁰, fuente⁴¹, y matorral⁴².

³² NUÑEZ DE TABOADA, Manuel.: *Diccionario de la lengua castellana*, París, Librería de Seguí, 1825, p. 645.

³³ VALBUENA, Manuel de.: *Diccionario Universal Español Latino*, Madrid, Imprenta Nacional, 1822, pag. 783.

³⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.: *Diccionario de la lengua castellana*, Madrid, por la viuda de Don Joaquín Ibarra, Impresora de la Real Academia, 1791, pág. 739.

³⁵ La superficie de la fanega en 1627 medía, probablemente, menos de los 6439 metros cuadrados (9216 varas cuadradas o 576 estadales de marco real) que se le asigna por ley en 1801 en toda España. No es fácil, por otra parte, adscribirla una superficie pues la medida de la tierra de labor estaba en función de la calidad de la misma y la simiente sembrada. La superficie de las tierras de la capellanía del Beato – así se la conocerá posteriormente -, cuya medida se notifica en el documento que nos ocupa, asciende a 78 fanegas.

³⁶ REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.: *Diccionario de voces españolas geográficas*, 1800, p. 11. *qualquier espacio cubierto de arena en las orillas de los ríos, o en las ramblas que forman los torrentes..*

³⁷ **Ibidem**, *El agua llovediza detenida y sin corriente en los hoyos formados en la tierra por casualidad, o por industria*, p. 25.

³⁸ **Ibidem**, *El valle abierto en medio de dos alturas, que es como canal para entrar o salir por aquellas angosturas, y dar paso a las aguas, o a las gentes y ganados; ya demás suele por su frescura producir pasto para los ganados*, p. 21.

³⁹ **Ibidem**, *El tránsito hecho por el uso o el arte, para pasar cómodamente la personas, los ganados, y los carruajes de unos lugares a otros*, p. 20.

⁴⁰ **Ibidem**, *Altura considerable de tierra o peñasco que se levanta en las cercanías de los montes*, p. 24.

Y con respecto a la orientación geográfica de los límites aparece la situación con respecto a la suerte, pedazo de suerte o suerte de roza denominándose al cierzo⁴³, gallego⁴⁴, solano⁴⁵, y mediodía⁴⁶.

⁴¹ **Ibidem**, *Manantial de agua perenne, recogido en la superficie de la tierra*, p. 38.

⁴² **Ibidem**, *El campo inculto lleno de maleza, enmarañada por lo omún. Viene del latín dumentum suprimida la primera sílaba*, p. 51

⁴³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.: *Diccionario de la lengua castellana en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes y otras cosas convenientes al uso de la lengua dedicado al Rey, Nuestro Señor, Don Phelipe V. (que Dios guarde), a cuyas reales expensas se hace esta obra*, Madrid, Imprenta de Francisco del Hierro, 1729, Tomo II, p. 347. *Viento que corre del Septrión, frío y seco. Viene del Latino circius. Lat. Aquilo, onis. Ventus aquilonaris, vel aquilonius. Crónica General folio 185 E de Aquilón, que es la otra parte del cierzo, es tierra de Asia, con sus pueblos. Mariana Historia de España, Libro I, capítulo II. El lado tercero de España que corre entre los vientos cierzo y Cauro o Gallego, extiende por espacio de 134 leguas sus riberas. Acosta Historia de Indias, Libro III, Capítulo III verdad es que no es por allá tan cierto el disipar las nubes el Norte o cierzo como acá.*

⁴⁴ TERREROS Y PANDO, Esteban.: *Diccionario Castellano con las voces de ciencias y artes y sus correspondientes de las tres lenguas francesa, latina e italiana*, Madrid, Imprenta de la viuda de Ibarra, hijos y compañía, 1787, Tomo II, p. 204. *Viento Gallego, por lo común los Diccionarios toman este viento por lo mismo que el de poniente y algunos por e Cauro; pero este solo se llama gallego, o maestral en el Mediterráneo y en el Océano Noroeste o Norte – Oeste. Y este mismo nombre debe tener en Castilla el viento gallego, por caer Galicia respecto de Castilla entre Norte y poniente. Los latinos lo llamaron Corus, o Caurus. Los italianos le llaman ponente, y Maestro. Pero en razón de vientos de este, o el otro lugar, o Reino determinado, para unos es poniente, lo que para otros es Oriente, etc.*

⁴⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.: **Op. Cit.**, Tomo VI, p. 137. *El viento que viene, del Oriente donde el Sol nace. Latín Sub Solanus. Marm. Descripción Libro I, Capítulo XIV porque se levanta de verano un aire solano, que, mudando la arena de una parte a otra, cubre los pozos. TEJADA, León Prodig. Parte I Apolig. 13. Viendo a su Señor tan justamente irritado, hincharon sus disformes carrillos: bramó Aquilón, respondió Cierzo, siguiólos Austro y Solano.*

⁴⁶ **Ibidem**, *SUR: El viento, que viene de la parte de mediodía. Es uno de los quatro principales según la división de la Rosa náutica que se usa en el Oceano Tosc. Tom. 8 pl. 275. MONTALV. Para tod. Pl. 460. Día septim. Num 52. Delos quatro vientos, que son Austro, Solano, Septentrional, y Zéfiro, a cuya fuente se recuecen el levante, Leste, Euro..., Poniente, Sur, Vendaval, ... y otros muchos*, p. 190. VVAA.: *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española reducio a un tomo para su más fácil uso. Impresora de la Real Academia por la Viuda de Don Joaquín Ibarra, Madrid, 1791, MEDIOS VIENTOS. En la división de la rosa náutica en 32 partes, son aquellos ocho que se colocan entre los ocho que llaman vientos enteros y sus nombres son compuestos cada uno de los nombres e los dos que tiene a los lados. Venti interpositi, vel medii*, p. 559.

HEREDAD	PARAJE	CAPACIDAD	LINDE
Suerte	Charco de la Olla	1,5 fanega	Perulero ⁴⁷
Suerte	Cañada la Vieja	2 fanegas	Perulero
Suerte	Camino de la Calzada de Oropesa	6 fanegas	Perulero
Suerte	Horno (cerca del Camino que lleva a la Puebla de los Enaciados.	2 fanegas	Camino que lleva a la Puebla de los Enaciados
			Perulero
Suerte	Piedra del Águila	1 fanega	Francisco Martín
			Perulero
Suerte	Molinillo	1,5 fanega	Alonso Rodríguez
			Perulero
Suerte	Vinuelas	1,5 fanega	Juan de Marcos
			Perulero
Suerte	Vereda del Samoral	2 fanegas	Juan González de las Vinuelas
			Perulero
Suerte	Cañada del Samoral	1,5 fanega	Cañada del Samoral
			Perulero
Suerte	Huertos	2,5 fanegas	Alonso Rodríguez

⁴⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.: **Op. Cit.**, Tomo V, p. 238. *Perulero*, RA. *adj. que se aplica a la moneda de fabricada el Perú. Lat. Pervanus. Peruvainus. Perulero. Se llama también el que ha venido desde el Reino del Perú a España. Lat. Peruvianus. ULLO, Poef.. pl. 147.*

A tan aspero Argel vino a librate

La redencion de un perulero pollo,

Obra de su merced fue rescatarte:

Aquí comienza el cuento del Criollo.

Perulero. Se toma también por el sujeto adinerado. Lat. Dives. Pecuniosus. Perulero. Llamen en Andalucía e otras partes a una vasija de barro, angosta de suelo, ancha de barriga, y estrecha de boca. Lat. Urceolus ore Angustus.

HEREDAD	PARAJE	CAPACIDAD	LINDE
			Perulero
Suerte	Gordinal	3 fanegas	El Romano
			Perulero
Pedazo	Fuente de el mojón	8 fanegas	Alonso Rodríguez
			Juan Martín de la Sarra
			Torrigo
Suerte	Matorral	6 fanegas	Juan Corregidor
			Juan Martín de la Sarra
Suerte	Arenal	2 fanegas	Lucas Martín
			Juan Corregidor
Pedazo	Piedragorda	3 fanegas	Tierras concejiles
			Herederos de Alonso García
Suerte	Cabrerizos y el Sanchón	2 fanegas	Herederos de Alonso García
			Juan Agudo
Suerte	Más debajo de los Cabrerizos y el Sanchón	2 fanegas	Juan González
			Alonso González
Suerte	Talayuelas	1 fanega	Trujillo de Frías
			Martín García
			Herederos de Pedro el Rey
Suerte	Piedra Quemada	1,5 fanega	Melchor García
			Aguas de la Piedra Quemada
			Perulero
Suerte	Los pozos.	2 fanegas	Perulero
Suerte	Bajo del prado	1,5 fanega	Juan de Marcos
			Perulero
Suerte	Camino Real	1,5 fanega	Perulero
			Perulero

HEREDAD	PARAJE	CAPACIDAD	LINDE
Suerte	Camino Real a la Beguilla	1,5 fanega	Iglesia de Herrerueta
			Perulero
Suerte	Cerro de de Mari Sancho	4 fanegas	Cofradía de la Veracruz
			Martín, Francisco
Suerte	Bajo del cerro de Mari Sancho	1 fanega	Francisco Moreno
			Alonso González
Suerte	Veguillas	1 fanega	Perulero
			Alonso Rodríguez
			Cofradía de la Veracruz de Lagartera
Suerte	Molinillo	[1 fanega]	Dehesa de Lagartera
Suerte	La Vega	2,5 fanegas	Capellanía Marcos García
			Toribio Sobrino
Suerte	Las erillas	2 fanegas	Juan González
			Perulero
[Suerte]	Bajo de los pozos	1 fanega	Camino Real
			Perulero
[Suerte]	Moraleja	1,5 fanega	Alonso Rodríguez (cierzo)
			Peralero (gallego)
[Suerte]	La Gurrumbada	1 fanega	Prado
			Francisco Moreno (solano)
[Suerte]	Cerro del Aspa	1 fanega	Sebastián Martín (mediodía)
			Pedro Moreno (solano)
[Suerte]	Cerro de Mari Sancho	1,5 fanega	Herederos de Bartolomé González
			Herederos de

HEREDAD	PARAJE	CAPACIDAD	LINDE
			Sebastián Martín
Roza	El portachuelo, camino al Bravo	3 fanegas	Francisco Martín
			Romano
			Perulero
Suerte de roza	Camino de Caleruela	1 fanega	Capellanía de Marcos García
			Perulero
Suerte de roza		1 fanega	Francisco Rodríguez
Pedazo	Los Gurulleros	2 fanegas	Perulero (se la compró a Pedro el Rey)
Totales.- 74		80 fanegas	

3.- Huertos.

Aunque los términos huerta y huerto designan lo mismo, es decir un terreno destinado al cultivo de hortalizas, legumbres y árboles frutales. Huerta se refiere a un terreno abierto y de indeterminada extensión que puede comprender varios terrenos pertenecientes a distintos dueños. Huerto, si embargo es un espacio de terreno particular reducido y cercado por todas partes, y propiedad privada de un solo propietario⁴⁸.

Los huertos aparecen describiéndose el tipo de árboles frutales y sus lindes.

HEREDAD	FRUTOS	LINDE
Huerta	Melones	Francisco Moreno
		Benito García
Huerto	Árboles frutales: 4 Olivas, 1 higuera y 1 granado	Juan García de Bernabé
		Arroyo (linde Natural)

⁴⁸ GÓMEZ DE LA CORTINA, José.: *Diccionario de Sinónimos castellanos*, México, Tipografía e R. Rafael, 1853. pp. 446-447.

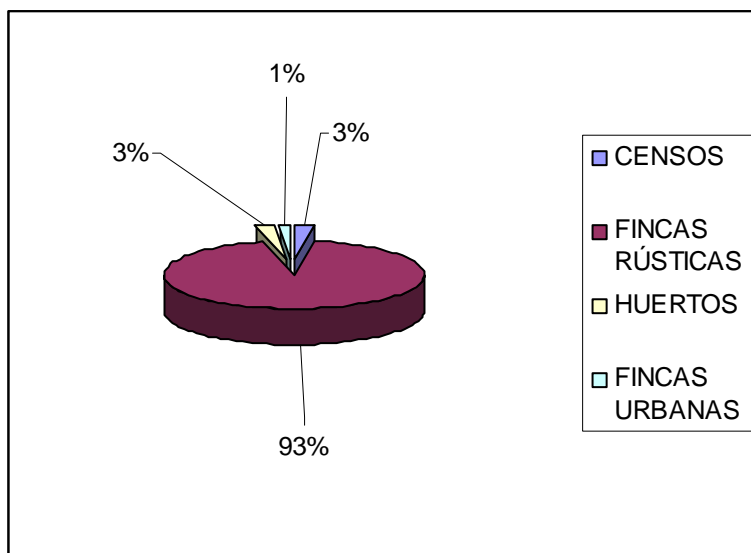
Total.- 2		
-----------	--	--

4.- Fincas urbanas

HEREDAD	PERTENENCIAS	LINDE
Casa	Todas	Francisco Moreno
		Benito García
Total.- 1		

En Resumen los bienes que legó Francisco Martín Beato para la fundación de su Capellanía serían:

CENSOS	FINCAS RÚSTICAS	HUERTOS	FINCAS URBANAS
2	74	2	1



El cuerpo del documento o texto se caracteriza por repetir la intitulación, y ya surge el dispositivo o verbo certifico, lo cual nos dice que el tipo documental que sería una certificación⁴⁹.

⁴⁹ MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo.: Op. Cit., Tomo III, p. 135. *CERTIFICACIÓN: CERTIFICADO. Instrumento público privado en que se asegura, afirma o da por cierta alguna cosa. Entre el significado de las voces certificar y testimoniar ó dar fe hay jurídicamente notable diferencia. Certifican los meros secretarios de*

El escatocolo o protocolo final se compone de la data tónica y crónica, reiterativa en el protocolo inicial y la suscripción o firma de Francisco Vicario Urdiales⁵⁰.

cualquiera corporación y las personas que ejercen alguna autoridad o cargo, con referencia a libros, actas, documentos que existen en las secretarías, archivos u oficinas, etc., o algún acto que ante ellos se ha autorizado; pero solo dan fe o testimonio, los funcionarios que tienen fe pública.

⁵⁰ APSIHC, Libro de Visitas de Herrerueta, 1º, fol. 245 v. *E yo Francisco Vicario, fiel escribano / en el dicho lugar que presente / fui a todo l que dicho es certifi- /co estar todo fiel i bienmente sacado / i de pedimento de el licenciado Francisco de / la Llave, comisario de el Santo Oficio de / que me pidió se lo firme de mí / nonbre, fecho en Herrerueta en / veinte de março de el año 1627. / Ante mí, Francisco Vicario / de Urdiales.*

